



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **DORA MILENA TOBAR DE OSSA** en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia condenatoria apelada la cual subió a Casación en donde NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1385

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación y la cual subió a Casación en donde NO CASO el recurso interpuesto por la parte demandante. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 096 del 13/05/2014

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 042 del 10/09/2013, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DORA MILENA TOBAR DE OSSA** en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. No. 042 del 10/09/2013, téngase como agencias en derecho la suma de **\$589.500,00**, en primera instancia y en segunda instancia por la sentencia No. 096 del 13/05/2014 la suma de \$800.000 a cargo de la demandada, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA EUGENIA SANTOFIMIO**, en contra de **COLPENSIONES** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA EUGENIA SANTOFIMIO**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **AMADELFI MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia Absolutoria Apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1468

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria enviada en Apelación. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 133 del 11/05/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 353 del 24/11/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **AMADELFI MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. No. 133 del 11/05/2021 de segunda instancia, téngase como agencias en derecho la suma de **\$'50.000,00**, en segunda instancia y en primera instancia la suma de **\$100.000** a cargo de la demandante, **AMADELFI MOSQUERA MOSQUERA** y a favor de la demandada **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA MERCEDES ALVAREZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA la sentencia condenatoria consultada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1467

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 001 del 24/05/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 092 del 23/04/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA MERCEDES ALVAREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. No. 001 del 24/05/2021 de segunda instancia, téngase como agencias en derecho la

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

suma de **\$1'362.789,00**, en segunda instancia y en primera instancia la suma de **\$100.000** a cargo de la demandante, **MARIA MERCEDES ALVAREZ** y a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JANNIE XIOMARA MONTOYA TAMAYO** en contra de **COSMITET LTDA**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1386

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 147 del 31/05/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 352 del 18/11/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JANNIE XIOMARA MONTOYA TAMAYO** en contra de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. No. 352 del 18/11/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$2'633.406,00**, en primera instancia a cargo de la demandada, **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HEIDI GUZMAN ESCOBAR**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HEIDI GUZMAN ESCOBAR**, en contra de **COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CARMEN ELVIRA CABAL SANCLEMENTE**, en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CARMEN ELVIRA CABAL SANCLEMENTE**, en contra de **COLPENSIONES, COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUZ ANGELA MENDEZ HOYOS**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUZ ANGELA MENDEZ HOYOS**, en contra de **COLPENSIONES, Y PROTECCION S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LILIA EDITH CALVACHE MENA**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LILIA EDITH CALVACHE MENA**, en contra de **COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **PATRICIA PEÑA DONNEYS** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA Y ADICIONA la sentencia condenatoria consultada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1466

Habiéndose CONFIRMADO Y ADICIONADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1695 del 26/03/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 292 del 04/10/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **PATRICIA PEÑA DONNEYS** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. No. 292 del 04/10/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$877.802,00**, en primera instancia a cargo de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUZ AMPARO VELASQUEZ OSPINA**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUZ AMPARO VELASQUEZ OSPINA**, en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, radicado bajo el número **2018-619**. Para informarle que el presente proceso, se encuentra pendiente para reprogramación de audiencia, pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y del apoderado de la parte pasiva **ÁLVARO LÁZARO DEL VALLE Y INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S** en cuanto a integrar como litis consorte necesario a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2618

Visto el informe secretarial que antecede, estando el presente proceso para reprogramación de audiencia, procede el Juzgado a revisar las actuaciones del proceso, encontrando que a folio (311), el demandado **ÁLVARO LÁZARO DEL VALLE Y INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S** en su contestación, solicita la vinculación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como litisconsorcio necesario.

Así mismo, el apoderado de la parte actora allega memorial a través de correo electrónico, previa revisión de la contestación de la pasiva antes mencionada solicitando se integre como litis consorcio necesario a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Descendiendo al asunto que nos ocupa, y al revisar las solicitudes allegadas por los profesionales del derecho, se encuentra que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** reconoció a la señora **ELIZABETH ARANGO RODRÍGUEZ**, pensión de sobreviviente, toda vez que esta califico la muerte del señor **LUIS EDUARDO CHALACAN OVIEDO** (q.e.p.d) como accidente laboral.

Ahora bien, de la contestación allega al plenario por **ÁLVARO LÁZARO DEL VALLE Y INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S**, el Juzgado observa que milita a folio 355, escrito de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informa que *“inicio proceso ordinario en contra del dictamen que califico el evento como laboral, y proceder a los reembolsos correspondientes con ocasión a la prestación económica reconocida”*.

Por lo anterior, siendo la aseguradora quien cubrió los riesgos laborales del fallecido, y calificado el deceso como accidente laboral, y posterior a ello interpuso demanda contra dicho dictamen, se hace necesario su comparecencia al proceso como litis consorte necesario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Advierte, el Juzgado que fueron allegados escritos de la firma **HOLGUIN ABOGADOS ASOCIADOS**, en los cuales solicitaban citatorios para la comparecencia de unos testigos; dicha solicitud la realizaron a nombre del apoderado de la parte actora, a través del correo holguinabogadospalmira@gmail.com, el día 22 de julio de 2021, correo que no corresponde al consignado en el expediente por el apoderado de la parte accionante, por lo que se procedió a contestar dicho correo, aclarando que no se brindaría información toda vez que no hace parte dentro del proceso.

Hay que mencionar, además, que el correo mencionado de la firma **HOLGUÍN ABOGADOS ASOCIADOS**, allegaron memorial, este con la firma del togado **ARY ARIAS RESTREPO**, situación que coloca en alerta al despacho.

Puesto que, en la misma calenda de presentación del memorial, el abogado de la actora, desde su correo nos allega solicitud de integración, y aclara que la única dirección electrónica personal para efectos de comunicaciones es aryariasrestrepo@hotmail.com.

Por todo lo anterior, se requerirá a la firma **HOLGUÍN ABOGADOS ASOCIADOS**, para que aclare dicha situación. Para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles.

Frente a la vinculación de la integrada al litigio **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en mención, permanecerá el proceso en secretaria hasta tanto concurra la integrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT: 860.011.153-6. con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT: 860.011.153-6 acerca de la integración al proceso conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR a la firma HOLGUÍN ABOGADOS ASOCIADOS, para que aclare lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto concurra la vinculada al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: JAIRO ASTUDILLO
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-325

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2020-325**, informándole que a través de auto 1505 del 21 de junio de 2021 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1498

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

LIQUIDACION EJECUTIVO 2020-325 JAIRO ASTUDILLO VS COLPENSIONES

ABOGADOS CRUZ ANGEL <abogadoscruzangel@gmail.com>

Vie 17/09/2021 1:27 PM

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (232 KB)

JAIRO ASTUDILLO.pdf; LIQUIDACION JAIRO ASTUDILLO.pdf;

Señor
JUEZ 13º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIRO ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-325

AMPARO ANGEL ECHEVERRI, abogada titulada, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, y obrando como apoderada judicial de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del CGP, disposición aplicable por analogía en materia laboral, me permito allegar al despacho la respectiva liquidación de crédito, junto con las costas y agencias en derecho de primera instancia, dentro del asunto de la referencia, la cual detallo en archivo adjunto:

Quedaría pendiente incluir las costas que se han causado dentro del presente trámite

Atentamente



AMPARO ANGEL ECHEVERRI
C. C. No. 29.382.556 de Cartago
T.P. No 66.395 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION JAIRO ASTUDILLO

RADICADO: 2016-363

PARTES DEL PROCESO:

JAIRO ASTUDILLO VS. COLPENSIONES

MESADAS POR AÑO

DESDE 2012 AL 2021		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.012	0,024400	\$ 2.460.748
2.013	0,019400	\$ 2.520.790
2.014	0,036600	\$ 2.569.694
2.015	0,067700	\$ 2.663.744
2.016	0,057500	\$ 2.844.080
2.017	0,040900	\$ 3.007.614
2.018	0,031800	\$ 3.130.626
2.019	0,038000	\$ 3.230.180
2.020	0,016300	\$ 3.352.927
2.021		\$ 3.407.579

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	01/01/2012
Deben mesadas hasta:	31/08/2021

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Numero de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
01/01/2012	31/01/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/02/2012	29/02/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/03/2012	31/03/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/04/2012	30/04/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/05/2012	31/05/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/06/2012	30/06/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/07/2012	31/07/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/08/2012	31/08/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/09/2012	30/09/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/10/2012	31/10/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/11/2012	30/11/2012	2.460.748,00	2,00	4.921.496,00
01/12/2012	31/12/2012	2.460.748,00	1,00	2.460.748,00
01/01/2013	31/01/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/02/2013	28/02/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/03/2013	31/03/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/04/2013	30/04/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/05/2013	31/05/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/06/2013	30/06/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/07/2013	31/07/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/08/2013	31/08/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/09/2013	30/09/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/10/2013	31/10/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/11/2013	30/11/2013	2.520.790,25	2,00	5.041.580,50
01/12/2013	31/12/2013	2.520.790,25	1,00	2.520.790,25
01/01/2014	31/01/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/02/2014	28/02/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/03/2014	31/03/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/04/2014	30/04/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/05/2014	31/05/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/06/2014	30/06/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/07/2014	31/07/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/08/2014	31/08/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/09/2014	30/09/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/10/2014	31/10/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/11/2014	30/11/2014	2.569.693,58	2,00	5.139.387,16
01/12/2014	31/12/2014	2.569.693,58	1,00	2.569.693,58
01/01/2015	31/01/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/02/2015	28/02/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/03/2015	31/03/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/04/2015	30/04/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/05/2015	31/05/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/06/2015	30/06/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/07/2015	31/07/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/08/2015	31/08/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/09/2015	30/09/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/10/2015	31/10/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/11/2015	30/11/2015	2.663.744,37	2,00	5.327.488,73
01/12/2015	31/12/2015	2.663.744,37	1,00	2.663.744,37
01/01/2016	31/01/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/02/2016	29/02/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/03/2016	31/03/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/04/2016	30/04/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/05/2016	31/05/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/06/2016	30/06/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/07/2016	31/07/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/08/2016	31/08/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/09/2016	30/09/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/10/2016	31/10/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/11/2016	30/11/2016	2.844.079,86	2,00	5.688.159,72
01/12/2016	31/12/2016	2.844.079,86	1,00	2.844.079,86
01/01/2017	31/01/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/02/2017	28/02/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45

PERIODO		Mesada	Numero de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
01/03/2017	31/03/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/04/2017	30/04/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/05/2017	31/05/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/06/2017	30/06/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/07/2017	31/07/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/08/2017	31/08/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/09/2017	30/09/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/10/2017	31/10/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/11/2017	30/11/2017	3.007.614,45	2,00	6.015.228,91
01/12/2017	31/12/2017	3.007.614,45	1,00	3.007.614,45
01/01/2018	31/01/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/02/2018	28/02/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/03/2018	31/03/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/04/2018	30/04/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/05/2018	31/05/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/06/2018	30/06/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/07/2018	31/07/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/08/2018	31/08/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/09/2018	30/09/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/10/2018	31/10/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/11/2018	30/11/2018	3.130.625,88	2,00	6.261.251,77
01/12/2018	31/12/2018	3.130.625,88	1,00	3.130.625,88
01/01/2019	31/01/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/02/2019	28/02/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/03/2019	31/03/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/04/2019	30/04/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/05/2019	31/05/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/06/2019	30/06/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/07/2019	31/07/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/08/2019	31/08/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/09/2019	30/09/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/10/2019	31/10/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/11/2019	30/11/2019	3.230.179,79	2,00	6.460.359,57
01/12/2019	31/12/2019	3.230.179,79	1,00	3.230.179,79
01/01/2020	31/01/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/02/2020	29/02/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/03/2020	31/03/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/04/2020	30/04/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/05/2020	31/05/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/06/2020	30/06/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/07/2020	31/07/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/08/2020	31/08/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/09/2020	30/09/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/10/2020	31/10/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/11/2020	30/11/2020	3.352.926,62	2,00	6.705.853,24
01/12/2020	31/12/2020	3.352.926,62	1,00	3.352.926,62
01/01/2021	31/01/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
01/02/2021	28/02/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
01/03/2021	31/03/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
01/04/2021	30/04/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
01/05/2021	31/05/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
01/06/2021	30/06/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
01/07/2021	31/07/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
01/08/2021	31/08/2021	3.407.579,32	1,00	3.407.579,32
Totales				362.405.871,04

RESUMEN LIQ.	
Retroactivo mesadas 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2021	362.405.871,04
costas de primera instancia	\$7.812.420,00
TOTAL	370.218.291,04
SE ADEUDA RETROACTIVO POR VALOR DE \$362'405.871,04 al cual se le deben hacer los descuentos a salud sobre las mesadas ordinarias, mas las costas de primera instancia y las que se fijan dentro del presente proceso ejecutivo.	



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00094** Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1521

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. La clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca la clase de proceso a seguir en el poder.
2. En el acápite de pruebas la parte actora relaciona "*En dos folios fotocopia simple de CONSTANCIAS de AVISOS de ENTRADA a AFILIACION en al REGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, SALUD Y RIESGOS LABORALES*", sin embargo, dicha documental no se hace visible dentro de las pruebas aportadas.
3. El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en la facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita "Que COLPENSIONES lleve a cabo el CALCULO de su Ingreso Base de Liquidación IBL de la manera MAS FAVORABLE a mis intereses de acuerdo con las formas establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 1281 de 1994 y el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le debe aplicar la tasa de reemplazo equivalente al 90% establecida en el Parágrafo 2° del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de misma anualidad por haber COTIZADO hasta la fecha un TOTAL de MIL SETECIENTAS VEINTICUATRO COMA OCHENTA Y SEIS (1.724,86) SEMANAS COTIZADAS al Sistema General de Seguridad Social en PENSIONES.", sin estar expresamente facultado en el poder, para ello, debiéndose corregir estas irregularidades en el poder.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

4. En el poder y en el escrito de la demanda, no se indicó el nombre del actual representante legal de la entidad a demandar "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES" debiéndose corregir esta omisión.
5. La prueba documental que infiere a la petición elevada el 23 de octubre de 2017, bajo la radicación 2017-11183388, dos de sus tres folios no presentan una buena claridad de imagen, por lo que se solicita al apoderado judicial sea aportada nuevamente.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, identificado con la CC. 1.144.081.373 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 350.254** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JOSE RIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00149**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1522

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el poder se indica que se trata de un "*Proceso Ordinario Laboral*", debiéndose corregir la clase de proceso a seguir, toda vez que se debe indicar con claridad que se trata de un Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia a fin de darle el trámite correspondiente.
2. No se aportó con la demanda documento idóneo, mediante el cual se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debiéndose aclarar esta omisión, aportando el documento antes mencionado.
3. En el poder, se menciona como entidad demandada a "COLPENSIONES", debiéndose aclarar el nombre de la entidad a demandar, toda vez que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", por lo que se debe corregir el nombre completo de la misma.
4. En el poder y en el escrito de la demanda se indicó como representante legal de la entidad a demandar "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES" al Señor "Mauricio Olivera González" quién no ostenta la calidad de representante legal actual de la misma, debiéndose corregir el nombre del actual representante legal de la entidad a demandar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

5. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.
6. El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto las pretensiones condenatorias especificadas en los numerales uno (1), dos (2) y cuatro (4) no se especifican en el poder, al igual que la pretensión declaratoria correspondiente al numeral uno (1) de la demanda, se aclara al apoderado judicial que todas y cada una de las pretensiones que figuren en el escrito de la demanda, deben ser especificadas en el poder.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JOSE RIVAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con la CC. 94.044.335, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 232.779** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **AMPARO ROMERO VILLARRAGA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00150**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, septiembre Diecisiete (17) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2564

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **AMPARO ROMERO VILLARRAGA** identificada con la C.C. 28.575.398, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **AMPARO ROMERO VILLARRAGA** identificada con la C.C. 28.575.398, contra la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CONSUELO CARMONA VILLALBA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **31.299574 de Cali**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **268.654**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **AMPARO ROMERO VILLARRAGA** identificada con la C.C. 28.575.398, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00150-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **AMPARO ROMERO VILLARRAGA** identificada con la C.C. 28.575.398, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre (17) de 2021

OFICIO No. 1348

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **AMPARO ROMERO VILLARRAGA** identificada con la C.C. 28.575.398; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00150-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** enviada por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, promovido por **FRANCY JULIETH FIGUEROA LONDOÑO** en contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00151**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1523

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el poder, en la referencia y en el encabezamiento de la demanda, se indica que se trata de una "Demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia", debiéndose corregir la clase de proceso a seguir, ya que debe tratarse de un Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia.
2. En el poder y en la demanda se dirige la acción a un "Juez Laboral Del Circuito De Palmira", debiéndose corregir al despacho a que Juez se dirige la acción, , toda vez que la misma debe dirigirse frente a un "Juez Laboral Del Circuito De Cali" debiéndose corregir esta irregularidad.
3. En la demanda se determinó la cuantía del proceso en "\$4.405.476", siendo esta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose corregir la misma a fin de imprimirle el trámite correspondiente, toda vez que según la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en su Artículo 46 modificó el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así: "Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás", debiéndose indicar en consecuencia la cuantía superior a 20 salarios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- mínimos legales mensuales vigentes.
4. No se indicó en el poder y en la demanda el nombre del actual representante legal de la sociedad que se pretende demandar, debiéndose corregir esta omisión.
 5. Conforme lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se debe al momento de presentar la demanda, indicar un correo electrónico de la demandante en las notificaciones de la demanda y en el poder, con el fin de notificarla personalmente las actuaciones dentro del proceso, de no contar con uno, declararlo bajo la gravedad de juramento, debiéndose corregir esta falencia.
 6. El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto las pretensiones indicadas en los numerales uno (1), dos (2) y tres (3) no se especifican en el poder, se aclara al apoderado judicial que todas y cada una de las pretensiones que figuren en el escrito de la demanda, deben ser especificadas en el poder.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señor (a) **FRANCY JULIETH FIGUEROA LONDOÑO** en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIZ S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ALEJANDRO RAMIREZ SARMIENTO identificado con la CC. 1.113.650.487 de Palmira, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 296.868** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CARMEN JOVEN NIEVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y en contra de la señora **GERARDINA LASSO** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00153**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No.1524

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aportó con la demanda documento idóneo, mediante el cual se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debiéndose aclarar esta omisión, aportando el documento antes mencionado.
2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.
3. El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto pretende "*Las sumas a pagar serán indexadas conforme al Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*", sin estar expresamente facultado en el poder para ello, se aclara al apoderado judicial que todas y cada una de las pretensiones que figuren en el escrito de la demanda, deben ser especificadas en el poder.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

4. En el PODER no se indicó el nombre del actual representante legal de la entidad a demandar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, debiéndose corregir esta omisión en el poder.
5. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*Copia de la resolución No GNR 143379 de 2016 7*", "*Copia de la resolución No 2445 de 2010* ", "*Copia de la resolución No SUB 85433 de 2021*", "*Copia de certificación de afiliación de la NUEVA EPS como beneficiaria del causante OSCAR MARINO CARABALI*", "*Copias de las declaraciones extra procesos*", "*Copia de la reclamación administrativa con radicado 2021_1229403 del 04 de febrero de 2021*", "*Fotografías de la relación entre OSCAR CARABALI Y CARMEN JOVE*", "*Copias de las cédulas de los hijos*"; procede este despacho a corroborar la existencia de estos documentos sin embargo no se hace visible, requiriéndose así al apoderado de la parte actora, los anexe.
6. Conforme lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se debe al momento de presentar la demanda, indicar un correo electrónico de la demandante, el cual debe ser diferente al de su apoderado judicial, de no contar con uno, declararlo bajo la gravedad de juramento, debiéndose corregir esta falencia en las notificaciones de la demanda.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora (a) **CARMEN JOVEN NIEVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y de la señora GERARDINA LASSO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JAIRO CHALARCA CARABALÍ identificado con la CC. 76.045.547 de Puerto Tejada, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 244.668** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **YEINMY ARAGÓN OCORÓ** en contra de **CRUZ BLANCA EPS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00155**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.1525

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la pasiva. Requiriéndose al apoderado de la parte actora relacione hecho por hecho, absteniéndose de en un mismo numeral, esbozar e incluso argumentar varios hechos, pues esto genera dificultad al momento de la contestación de la demanda por la parte de la pasiva, así como el estudio de la acción ordinaria por el operador judicial. Así mismo se requiere al apoderado relacione en el acápite de hechos únicamente los sujetos **jurídicamente relevantes** en el problema jurídico a estudiar.
2. Se le solicita al apoderado de la parte actora que en el acápite de pretensiones, no transcriba normas alusivas al caso en concreto, esto debe especificarse en las razones y fundamentos de derecho, no en el desarrollo de los hechos, se requiere por este motivo que se corrijan los hechos que presenten esta irregularidad.
3. Entre las pruebas aportadas por parte del apoderado judicial se hace visible un documento denominado "**RESOLUCIÓN N° 1145 DE 2019**", observa este despacho que el documento no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
4. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.
5. Procede el Despacho a evidenciar que el escrito de la demanda carece de la firma, sea electrónica o manuscrita por parte del apoderado judicial de la parte actora, debiéndose corregir esta omisión en la misma.
6. El apoderado de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."***

7. Logra identificar el Despacho una falencia en cuanto a la prueba relacionada en el numeral 9, toda vez que se aporta una comunicación con fecha "de diciembre 11 de 2019" y el documento aportado tiene como fecha el 3 de diciembre de 2019, solicitándole al apoderado de la parte actora que haga la corrección pertinente.
8. El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en la facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita *"Que se condene a la parte demandada por las COSTAS que causada en el presente proceso, dentro de las que se incluirán las AGENCIAS EN DERECHO, determinadas en un 20% de los valores arriba indicados."*, sin estar expresamente facultado en el poder, para ello, debiéndose corregir estas irregularidades en el poder.
9. En la demanda se menciona como entidad a demandar a "CRUZ BLANCA EPS", debiéndose corregir este nombre, toda vez que según el Certificado de Existencia y Representación el nombre correcto de la misma es CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD o utilizar la sigla CRUZ BLANCA E.P.S. – EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda** so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **YEINMY ARAGÓN OCORÓ** en contra de **CRUZ BLANCA EPS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JORGE FERNANDO GUERRERO CEBALLOS identificado con la CC. 16.719.418 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 56.445** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **SAUL ZUÑIGA CASTILLO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00158**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, septiembre (17) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2565

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S. Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **SAUL ZUÑIGA CASTILLO** identificado con la C.C. 16.448.839 , contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **SAUL ZUÑIGA CASTILLO** identificado con la C.C. 16.448.839, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.061.713.739 de Popayán**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **194.125**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **SAUL ZUÑIGA CASTILLO identificado con la C.C. 16.448.839**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00158-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **SAUL ZUÑIGA CASTILLO identificado con la C.C. 16.448.839**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 096 de 2020)

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre (17) de 2021

OFICIO No. 1349

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **SAUL ZUÑIGA CASTILLO** identificado con la C.C. 16.448.839; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00158-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA